

CAUSALES DE INDIGNIDAD HEREDITARIA

HECTOR JULIO CORTINA SUAREZ
EDUARDO ANTONIO MORALES HERNANDEZ

BARRANQUILLA
CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO
"SIMON BOLIVAR"
FACULTAD DE DERECHO

1992

DR #0231



CAUSALES DE INDIGNIDAD HEREDITARIA

HECTOR JULIO CORTINA SUAREZ

EDUARDO ANTONIO MORALES HERNANDEZ

Trabajo de Grado presentado
como requisito parcial
para optar al título de
ABOGADOS

BARRANQUILLA

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO

"SIMON BOLIVAR"

FACULTAD DE DERECHO

1992

Barranquilla, Octubre 7 de 1.992

Doctor
CARLOS DANIEL LLANOS S.
Decano Facultad de Derecho
Universidad Simón Bolívar
E. S. D.

Respetado Decano y Amigo :

Después de haber realizado el Trabajo de Investigación jurídica denominada "CAUSALES DE INDIGNIDAD HEREDITARIA, por los egresados HECTOR JULIO CORTINA SUAREZ Y EDUARDO ANTONIO MORALES HERNANDEZ , al mismo tiempo fueron corregidos sus acotaciones , mediante la presente me permito dar con cepto favorable pues en su elaboración se efectuó un verdadero Trabajo de Investigación y se elaboraron todas las disposiciones vigentes para estos quehaceres.

De antemano le expreso mis sinceros agradecimientos por mi designación.

De usted, muy respetuosamente,



AMADO GOMEZ RANGEL
C.C.No.523.156 de Medellín.
T.P.No.29.604 del Minjusticia

Nota de Aceptación

Presidente del Jurado

Jurado

Jurado

Barranquilla,

AGRADECIMIENTOS

Los Autores expresan sus agradecimientos:

A CARLOS DANIEL LLANOS SANCHEZ. Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Simón Bolívar.

A AMADO GOMEZ RANGEL, Por su colaboración y asesoría.

A ADOLFO PEREZ. Por su colaboración y enseñanzas.

A LA UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR.

A todas aquellas personas que en una u otra forma colaboraron en la realización del presente trabajo.

DEDICATORIA

A mi padre por su preservación de hombre sabio, que son su seguridad y apoyo he logrado alcanzar mis metas trazadas.
Gracias Padre.

HECTOR JULIO

DEDICTORIA

A mis Padres y Hermanos.

EDUARDO ANTONIO.

TABLA DE CONTENIDO

	pág.
0. INTRODUCCION	1
0.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
0.2. IMPORTANCIA Y JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION	4
0.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION	5
0.3.1. Objetivo General	5
0.3.2. Objetivos Específicos	5
0.4. DELIMITACIONES DE LA INVESTIGACION	6
0.4.1. Delimitación Temporal	6
0.4.2. Delimitación Espacial	6
0.5. METODOLOGIA	6
0.5.1. Método y Tipo de Estudio	6
0.5.2. Técnicas Utilizadas	7
0.6. MARCO TEORICO	7
0.7. MARCO CONCEPTUAL	9
0.8. HIPOTESIS	10
0.8.1. Hipótesis General	10
0.8.2. Hipótesis Específicas	10
1. SUCESION POR CAUSA DE MUERTE	11
1.1. CAPACIDAD Y DIGNIDAD DE SUCEDER	12

	pág.
2. INDIGNIDAD HEREDITARIA	17
2.1. NATURALEZA Y CARACTERISTICAS	19
3. CAUSALES DE INDIGNIDAD HEREDITARIA	23
3.1. CAUSALES DE INDIGNIDAD DEL ARTICULO 1.025 DEL CODIGO CIVIL	24
3.1.1. Causal de Homicidio	25
3.1.2. Causal de Atentado Grave	35
3.1.3. Causal de Falta de Socorro	39
3.1.4. Causal de Fuerza o Dolo	41
3.1.5. Causal de Detención u Ocultamiento de Testamento	43
3.2. OTRAS CAUSALES DE INDIGNIDAD	46
3.2.1. Causal del Artículo 1.026	46
3.2.2. Causal del Artículo 1.027	49
3.2.3. La causal del Artículo 1.028	52
4. ACCION DE INDIGNIDAD	58
4.1. TRANSMISION DE LA INDIGNIDAD	59
4.2. PRESCRIPCION Y EXTINCION DE LA INDIGNIDAD	60
4.3. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INDIGNIDAD	64
CONCLUSIONES	66
BIBLIOGRAFIA	68

0. INTRODUCCION

El Derecho Sucesoral se protege por medio de ciertas acciones el destino que puede tomar el patrimonio de un causante, ante la posibilidad de que quede en manos de personas consideradas indignas de recibir del "de cujus" por haber incurrido en hechos, actos u omisiones que conllevan a desmeritarlos y privarlos de su asignación.

Para ello el legislador hace consideración de ciertas circunstancias que constituyen causales de indignidad hereditaria, y son fundamento para iniciar una acción que va en aras de proteger la memoria y el patrimonio del causante, y en provecho de los restantes sucesores.

El Código Civil en su artículo 1.025 contempla las causales de indignidad sucesoral en calidad de heredero o legatario, por la comisión del delito de homicidio en la persona de quien se sucede; por cometer atentado grave contra la vida, honra y bienes de la misma, su cónyuge, ascendientes o descendientes; por no haberle prestado ayuda necesiándola por su estado de demencia; por haber actuado con

fuerza o dolo para obtener disposición testamentaria o impedirle testar; y por detener u ocultar un testamento del causante.

Los efectos jurídicos derivados de una acción de indignidad por alguna de las anteriores causales, o debido a la transmisión, prescripción y extinción de la indignidad conllevan consecuencias para los sucesores del causante, y respecto de los bienes de la sucesión.

0.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En Derecho se protege la transmisión de aquellos derechos patrimoniales, transmisibles de una persona a otra, que el sujeto al morir pasa a manos de sus sucesores que son los continuadores jurídicos de la persona del causante.

Las normas que regulan dicha protección confiere la facultad de señalar como indigno a algún heredero o legatario del "de cuius", aduciendo causales de indignidad hereditaria señaladas en el artículo 1.025 del Código Civil.

La acción de indignación requiere ser incoada por los interesados en la exclusión del heredero legatario indigno de la sucesión, o sea, el beneficio del resultado positivo de la acción es para los restantes sucesores, porque lo correspondiente al indigno se repartirá entre ellos.

Es obvio que la acción es posterior a la defunción de la persona, por lo que es imposible su apreciación referente a ciertas causales de indignidad, como la de comisión de atentado grave contra la vida, honra y bienes de la perso-

na que falleció, o la de socorro de estado de demencia o la de acción de fuerza o dolo para obtener disposición testamentaria. De tal manera que estas acciones y omisiones deberán ser de magnitud percibibles que los sucesores estén en posibilidad de incoar la acción contra el indigno o sus sucesores, y tener la expectativa de salir airosos.

Entonces, ¿Las causales de indignidad hereditaria contempladas en el artículo 1.025 del Código Civil, son en consideración de la memoria, persona y bienes del causante, o en beneficio de los sucesores no indignos?.

¿La transmisión de la indignidad es en función de descalificar e impedir que los sucesores del indigno hagan parte de la sucesión del primer causante?.

¿Es posible que la acción de indignidad resulte ser un medio para ir en contra de la voluntad del causante o testador, y en detrimento de los derechos de un sucesor digno?.

0.2. IMPORTANCIA Y JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION

El derecho sucesoral rige los efectos de un hecho de la vida humana tan determinante como lo es el nacimiento, la muerte; a la ocurrencia de ésta se defiere la herencia en

cabeza de quienes posean vocación hereditaria respecto al "de cujus", pero puede ocurrir que alguno de ellos sea considerado indigno de suceder al causante y para tal circunstancia están contenidas las causales de indignidad hereditaria del artículo 1.025 del Código Civil. Por los efectos que conllevan las acciones que se fundamentan en ellas es importante que este Trabajo de Investigación tenga como objetivos analizarlas, estudiar las circunstancias y requisitos necesitados para alegarlas, establecer los efectos jurídicos de la transmisión, prescripción y extinción de la indignidad, y evaluar los efectos dentro de una sucesión de la declaratoria de indigno de uno de los sucesores.

Se justifica su estudio debido a la confusión que se puede presentar sobre a quienes va dirigido el beneficio de la acción de indignidad, y sus efectos respecto a las personas y los bienes de la sucesión.

0.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION

0.3.1. Objetivo General. Analizar cada una de las causales de indignidad hereditaria, contenidas en el artículo 1.025 del Código Civil, y los efectos de su declaratoria.

0.3.2. Objetivos Específicos.

- Estudiar las circunstancias y requisitos que se necesitan para alegar la presencia de alguna causal que hace a los sujetos indignos de heredar.
- Establecer los efectos jurídicos de la transmisión, prescripción y extinción de la indignidad.
- Evaluar los efectos jurídicos en la sucesión de la declaratoria de indignidad hereditaria de alguno de los sucesores.

0.4. DELIMITACIONES DE LA INVESTIGACION

0.4.1. Delimitación Temporal. El trabajo de investigación se desarrollará sobre normas civiles que rigen el derecho de heredar, contempladas en el Código Civil vigente.

0.4.2. Delimitación Espacial. La investigación tiene aplicación en el área del Derecho Civil, específicamente en la materia del Derecho Sucesoral, con especial atención a normas que actualmente regular el proceso de sucesión respecto a las causales de indignidad hereditaria, en Colombia.

0.5. METODOLOGIA

0.5.1. Método y Tipo de Estudio. El trabajo de investiga

ción se desarrollará por medio del método analítico , que comprende la descripción, el análisis y la evaluación de normas vigentes, doctrinas y jurisprudencia vigentes.

El tipo de estudio será deductivo, que partirá de lo que existe y llegará a conclusiones que puedan ayudar a la solución del problema.

0.5.2. Técnicas Utilizadas. Para la obtención de datos e información necesarios, se utilizarán entre otras, las siguientes técnicas:

Información bibliográfica.

Información doctrinal.

Información jurisprudencial.

0.6. MARCO TEORICO

El tratadista Abelardo Romero Cifuentes dice en su obra "Curso de Sucesiones".

La indignidad tiene su campo de aplicación tanto en la sucesión testamentaria como en la ab intes tato. Con respecto a la sucesión testamentaria se requiere que los hechos o atentados que originen la indignidad se hayan producido con posterioridad a la fecha del testamento. Por se la indigni-

una pena, las causales que reglamenta el Código -
son de interpretación restrictiva . (1)

Con referencia a la última parte de la redacción del numeral 1 del artículo 1.025 del Código Civil, el mismo autor dice:

... Termina este primer numeral diciendo : "... o lo dejó perecer pudiendo salvarlo" . Inicialmente este hecho no implica la ejecución de un delito. Y su calificación por el juez civil puede resltar en extremo difícil por las circunstancias de que puede estar rodeado. (2)

De los efectos de la declaratoria de indignidad se estima:

La declaratoria de indignidad afecta a los herederos del indigno o quienes se hubiere desplazado la herencia por transmisión, según el artículo - 1.034 Código Civil, o en que los pecados contra el padre se imputan al hijo, regla ésta contraria a todo principio de justicia y equidad, si se considera que las faltas y delitos son absolutamente personales, sin que puedan transmitirse por causa de muerte. (3)

¹ ROMERO, CIFUENTES, Abelardo. Curso de Sucesiones. Ediciones Librería del Profesional, 2ª Edición. 1930. p.30

² ROMERO CIFUENTES, Abelardo, Op cit. p. 32.

³ VELASQUEZ LONDOÑO, Ruben. Derecho de Herencia. Señal Editora. 1988. p.42.

En la misma obra se anota:

El atentado grava contra los bienes a que se refiere el numeral 2 del artículo 1.025 Código Civil, significa que ha de tratarse de un menoscabo o perjuicio económico serio y de alta proporción al patrimonio del pariente, del ofendido o agraviado....

El atentado contra el honor a que se contrae la disposición, siempre habrá de entenderse grave, pues todo lo que lastime el sentimiento de la persona, su fama, su reputación, su amor familiar ha de entenderse de grandes proporciones pues ha tenido fuerza suficiente para perturbar a la persona. El juez tendrá suficiente libertad para calificar la gravedad del atentado contra el honor.(4)

0.7. MARCO CONCEPTUAL

INDIGNIDAD: Sanción que la ley civil da a los sucesores que con hechos, actos u omisiones han atentado contra la vida, honra y bienes de su causante.

VOCACION HEREDITARIA: Llamado que hace ley, a quienes tienen aptitud de suceder a una persona.

SUCESORES: Personas que en calidad de herederos o legatarios reciben asignación forzosa.

⁴ VELASQUEZ LONDOÑO, Ruben. Derecho de Herencia. Señal Editora, Bogotá- Col. 1988. p.46.

SUCESION AB INTESTATO: Causa en la cual el "de cujus" no hizo testamento, rigiéndose por la norma civil.

SUCESION TESTAMENTARIA: Se rige por la voluntad del causante, plasmada en un testamento que contiene la distribución de sus bienes entre sus herederos y legatarios.

0.8. HIPOTESIS

0.8.1. Hipótesis General. Las causales de indignidad hereditaria contempladas en el artículo 1.025 del Código Civil son en consideración del beneficio de los sucesores no indignos del causante.

0.8.2. Hipótesis Específicas:

- La transmisión del vicio de indignidad a los sucesores del indigno es un estigma, que va a encontrar el derecho que no permite que nadie sea penado sin previo juicio, con la plenitud de las formalidades.

- La acción de indignidad es un medio que va en contra de la voluntad del causante o testador, y en detrimento de los derechos del sucesor digno culpado.

1. SUCESION POR CAUSA DE MUERTE

La sucesión por causa de muerte es un hecho jurídico por medio del cual una persona viviente ocupa el lugar de una persona que ha fallecido, en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, o en una cuota de ellos, o en uno o más bienes determinados singularmente.

Esa sucesión puede ser a título universal y a título singular; sea que al "de cujus" se suceda en todos los derechos y obligaciones transmisibles, o en una cuota de ellos ; o que se suceda en una o más cosas singularmente determinadas. Precisaando que de esta segunda manera sólo puede sucederse cuando existe testamento, pues cuando la vocación hereditaria emana de la ley, todas las asignaciones son siempre a título universal; por eso se dice que al legislador sólo instituye herederos, es decir, asignatarios a título universal, y que el hombre puede instituirse, por causa de muerte, asignatarios a uno y otro título, pero la calidad de legatario o de heredero, es decir de asignatario a título singular o a título universal, no depende de las palabras utilizadas por el testador, o de los bienes con

que ordene pagar la asignación, sino de la naturaleza misma del llamamiento a suceder, testamentaria o intestada.

1.1. CAPACIDAD Y DIGNIDAD DE SUCEDER

El artículo 1.018 del Código Civil fija los requisitos necesarios que debe reunir el asignatario para suceder por causa de muerte: "Será capaz y digna de suceder toda persona a quien la ley no haya declarado incapaz o indigna".

Teniendo en cuenta que la sucesión por causa de muerte, es un modo de adquirir un derecho real, unido al título, ley o testamento, da como resultado la constitución y conformación de una relación jurídica: el derecho de herencia. Dicha relación debe integrarse con los mínimos elementos como son un sujeto activo o titular de la relación, sujeto pasivo o deudor, y objeto y contenido económico de la misma, representada por los bienes e intereses jurídicos dejados por el difunto.

Y como la relación sucesoria es puramente gratuita, sin contraprestación por parte del sucesor o heredero, es apenas lógica que se exija al sucesor algunas cualidades morales, actitudes y virtudes de comportamiento personal tenidas respecto a la persona de su causante, que en justicia y equidad lo hagan merecedor de sus favores, de los bienes que le

sean transmitidos al momento de morir.

Las exigencias consagradas en el artículo 1.018 del Código Civil son esenciales, sine qua non, para que una persona determinada pueda suceder a determinado causante: ser capaz y no ser indigno; por regla general todas las personas son capaces para suceder. La capacidad para suceder es la aptitud de una persona para recibir asignaciones por causa de muerte.

En esta materia la capacidad y la dignidad son las reglas generales, en cambio la incapacidad y la indignidad son las excepciones y como tales deben interpretarse restrictivamente y no pueden aplicarse por analogía.

El Derecho Sucesoral, capacidad es la que atañe a la llamada capacidad de goce o adquisitiva de la persona, o sea, la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, y la incapacidad es la falta o carencia del derecho de suceder en quien se ha indicado como sucesor, por no reunir, en un momento dado, la calidad y estructura de sujeto de derecho, de persona natural o jurídica, y consecuentemente, sin que por ello mismo pueda constituirse la relación sucesoria.

Para suceder es necesario existir en el momento de la apertura y delación de la sucesión, la muerte del causante de

termina la formación de la herencia. Es principio general que quien no tiene existencia no es persona y quien no es persona no puede ser titular de derechos y obligaciones ; como se hace referencia es a la capacidad de goce o adquisitiva, ésta pertenece a todas las personas, cualquiera que sea su edad, sexo , estado y nacionalidad.

Puede señalarse que la incapacidad es de orden general en cuanto a sus efectos, pues se aplica a la sucesión testada como a la intestada, y se entiende con respecto a toda herencia, por ello el que es incapaz en un momento para una sucesión lo es para cualquiera otra que se abra en la misma época. Es absoluta, o sea, quien es incapaz de suceder en un orden, lo es en los demás órdenes. Se dá y produce "ipso-jure", por ser cuestión necesaria para constiuir la relación sucesorial al no permitir su existencia, no requiere pronunciamiento judicial alguno, se dá y se impone automáticamente.

El sujeto incapaz en ningún instante es o puede ser heredero, por tal razón jamás es poseedor legal de los bienes de la herencia, porque el derecho no se radica en su cabeza . En caso de enajenar o disponer de los bienes de la sucesión lo hace "a non domino", ya que nadie transfiere lo que tiene.

La capacidad es cuestión de orden público, pues está erigida y establecida como elemento esencial para la formación del vínculo o relación jurídica sucesorial, por lo que es mandada imperativamente para la formación del derecho de herencia, o sea, su falta lo impide y rechaza.

La dignidad es el mérito de la persona invitada a suceder con respecto a su causante.

Su ausencia es una institución dentro del Derecho Sucesoral que a título de sanción civil contra el heredero o legatario culpable de actos, omisiones o agravios graves contra la persona del causante, sus parientes cercanos, su memoria, o contra sus bienes.

La indignidad es, contrario a la incapacidad, relativa para una sucesión determinada, lo cual significa que la persona que es indigna para una sucesión puede no serlo para otras; además envuelve la imposibilidad física y jurídica de conservar el derecho de herencia una vez es declarada indigna una persona que lo posee. Es claro entonces que la indignidad hereditaria requiere ser alegada y declarada judicialmente.

Para ser titular de derechos hereditarios, es decir, tener

la calidad de heredero o legatario se exigen los siguientes requisitos o supuestos: ser sujeto en derechos en el momento del causante, tener vocación hereditaria, y ser digno.

2. INDIGNIDAD HEREDITARIA

Como ya se a anotado anteriormente, el sucesor debe reunir ciertas cualidades morales y comportamentales respecto a su causante, como parte del conjunto de requisitos para merecer la sucesión del "de cujus".

La ausencia de esos méritos hacen indignos de suceder, se presenta la llamada indignidad hereditaria.

La indignidad hereditaria es la exclusión que como pena o sanción civil señala la ley, contra el heredero o legatario con ocasión de hechos, actos u omisiones graves en detrimento de la vida, honra, parientes cercanos, bienes de la persona a quien se sucede, y su memoria.

Esta institución del Derecho Sucesoral se remonta al Derecho Romano, donde se conoció con el nombre de "exheredatio", que facultaba al padre para dejar fuera de la herencia a sus hijos y demás parientes para sucederle en su hacienda.

En el más antiguo Derecho Romano el testador podía prescindir

dir de manera omnímoda de instituir heredero a un descendiente suyo, estuviera o no bajo su patria potestad ; era el llamado desheredamiento por la libertad absoluta e ilimitada de testar, consagrada por la Ley de los Doce Tablas. La voluntad del testador era una ley: bastaba no instituir heredero al descendiente y no era obligado a declarar expresamente que los desheredaba, ni mucho menos a expresar las razones de su omisión.

En época posterior comenzó a imponerse al testador la obligación de declarar expresamente que desheredaba al descendiente bajo su patria potestad, no instituido, so pena de invalidación del testamento; pero todavía no era obligado a expresar los motivos de su determinación y su voluntad expresa, aún sin justa causa, hacía efectivo el desheredamiento.

Sólo más tarde vino a establecerse una seria y sustantiva limitación a la soberanía del testador, instituyéndose que no podía desheredar sin justo motivo a un descendiente y demás parientes, sino por haber cometido faltas o delitos graves y leves contra su persona o contra la de cualquiera de sus otros parientes cercanos.

Dicha institución restrictiva de la libertad de testar evolucionó progresivamente hasta culminar en el Derecho de Jus

tiniano, en que se sentaron las bases definitivas relacionadas con la institución de los legitimarios.

El "exheredatio" del Derecho Romano es la piedra fundamental de lo que actualmente se conoce como causales de indignidad, tanto en una sucesión testada como en una intestada. Claro está que su evolución se ha dado como corrección a tantos y graves errores e injusticias cometidas en aras de la libertad de testar, hasta llegar al señalamiento restrictivo por parte de la ley de las circunstancias, hechos, actos, omisiones que recubren al sujeto de indignidad para suceder a determinado causante.

El Código Civil colombiano establece sanción civil para asignatarios de un individuo contra quien, durante su vida o después de su muerte, hayan ejecutado o ejecuten ciertos hechos que le ofendan en su honor o en su persona, o que impliquen alguna falta contra él o contra sus intereses ; sin perjuicio, claro está, de la sanción penal a que hubiere lugar según la naturaleza de los hechos ejecutados.

2.1. NATURALEZA Y CARACTERISTICAS

En principio el sucesor se va a beneficiar con la muerte de otro, pues el patrimonio del último va a quedar en poder de aquél, entonces es apenas lógico que dicho sujeto -

sea merecedor de ese beneficio, tenga méritos para recibirlo; por ello es necesario que se destaque su conducta y comportamiento para que con el antecesor en vida, en el sentido de haber sido prudente, noble, equitativa y justa. Ser heredero es un honor que cuesta.

Consecuentemente, si alguien que puede ser llamado a suceder a otro comete contra él o sus parientes inmediatos o cercanos, ofensa y agravios graves contra su persona, su honor o sus bienes, no resulta justo que sin reparo alguno, quien así ha actuado, reciba a la muerte del ofendido o agraviado los bienes por éste dejados. Es así que las legislaciones desde tiempos antiguos han establecido y reglamentado lo que se conoce como la indignidad del heredero llamado; que tienen por fin dificultar o impedir que pueda recibirlos, haciéndolo a manera de sanción civil por la conducta irregular demostrada contra la persona del respectivo causante.

Por todo lo anterior, la indignidad es una pena o sanción consagrada por la ley para quien ha tenido tan irregular desempeño y tratamiento para con sus progenitores, ascendientes o parientes y a quien aspira a heredar; por esto resulta indispensable que para su operancia y efectividad sea declarada y dispuesta por sentencia judicial firme y ejecutoriada, pues se trata de condenar a alguien por conducta

demostrada frente a otro. La sanción no existe sino en el momento en que por sentencia ejecutoriada se haga la conde nación, lo cual es conforme con el Derecho Público colombiano, que no permite que nadie sea penado sin previo juicio, con la plenitud de las formalidades propias de él.

Por ello a partir de la sentencia judicial firme y ejecutoriada empiezan todos los efectos de la indignidad, excluyentes de la sucesión en contra del indigno.

La indignidad, al contrario de la incapacidad, no produce efectos de pleno derecho, es menester reclamarla y probarla en juicio para que sea declarada. Es claro que el juicio sólo se sigue para comprobar la realización del hecho o la omisión generadora de la indignidad, sin perjuicio de la acción penal a la que pueda haber lugar.

También contrario a lo que ocurre con el incapaz, el sujeto indigno es sucesor en principio, tiene la posesión legal de los bienes de la sucesión y si enajena o dispone de ellos lo hace como "verus dominio"; por lo que la declaratoria de la indignidad no afecta a los adquirentes de buena fé.

Los efectos de la declaratoria de indignidad son sentido particular y no general como los de la incapacidad, o sea, la

indignidad sólo opera en determinada sucesión , por esto en la representación el sucesor puede ser indigno respecto del representado, pero si no lo es con relación al primer causante podrá recibir del patrimonio de éste sin ningún inconveniente.

Por su propia naturaleza y características la declaratoria de indignidad conlleva en sí efectos determinantes y radicales respecto al orden sucesoral y la situación de los bienes dentro de una determinada sucesión, que por lo mismo requiere el tratamiento riguroso que oportunamente le han dado las legislaciones civiles en el mundo, tanto para el señalamiento de las causales que la configuran como para su declaratoria judicial, transmisión, prescripción y extinción.

3. CAUSALES DE INDIGNIDAD HEREDITARIA

El legislador colombiano establece toda una variedad de situaciones en que puede incurrir el presunto sucesor contra la persona, parientes o bienes de su presunto causante.

Según su naturaleza hay unas muy graves; otras de menor gravedad, pero que debido a su relación con la organización de la familia del ofendido, por el desajuste, desarreglo y de saire que producen a dicha familia, o personalmente para los sentimientos íntimos del agraviado, se justifica plenamente la imposición de la norma.

Hay otras causales de indignidad que son de poca gravedad, pero que según algunos tratadistas se justifica su contemplación legal por la incidencia en el mantenimiento de la disciplina familiar por parte de los ascendientes sobre sus descendientes; aunque algunas pueden llegar a ser verdaderas afrentas graves contra el honor del presunto causante.

De todas las causales de indignidad hereditaria contempladas en el Código Civil colombiano, las consagradas en el

Artículo 1.025 son las que revisten mayor gravedad, delicadeza y complejidad; sin descuidar en ningún momento la apreciación de las demás causales.

3.1. CAUSALES DE INDIGNIDAD DEL ARTICULO 1.025 DEL CODIGO CIVIL

La Ley contiene una serie de disposiciones restrictivas de la condición hereditaria y de los efectos sucesorales de ella en cuanto al individuo que, teniendo vocación hereditaria, ha incurrido en hechos, actos u omisiones que conllevan demérito de consideración y a los cuales por lo tanto se les sanciona legalmente con la privación de su asignación.

Se trata pues, de personas que habiendo estado ligadas con el causante por vínculos de consanguinidad, han incurrido en hechos graves, ilícitos o reprochables en perjuicio de éste, como la comisión de delitos graves contra algún bien jurídico estimable del mismo, o la omisión de socorrerlo - cuando se encontraba en condiciones difíciles y el asignatario podía ayudarlo. La Ley entonces sanciona esos hechos u omisiones determinándolos como indignidades para suceder.

Los hechos erigidos como causales de indignidad coinciden con los que dan lugar a la otra serie de motivos de priva

ción de la herencia de un asignatario: la llamada desheredación. Similar a la indignidad, pero diferente de ella en cuanto a que la primera es testamentaria, en cambio la indignidad proviene directamente de la Ley. Por ello se ha dicho que el desheredamiento es una indignidad testamentaria, y la indignidad es un desheredamiento legal.

Las causales de indignidad contenidas en el Artículo 1.025 del Código Civil son de interpretación restrictiva, por su carácter de pena, es decir que no se acepta su aplicación por analogía. Su conocimiento y su calificación para declararlas como factores de indignidad sucesoral están reservados al Juez Civil competente, y en algunos casos al Juez Penal competente.

3.1.1. Causal de Homicidio. La primera causal de indignidad para suceder contemplada en el Artículo que se estudia, afecta a quien cometió el delito de homicidio en la persona de quien se va a suceder, o intervino en este delito por obra o consejo, o dejó perecer a esa persona pudiendo salvarlas.

Al Artículo 1.025 del Código Civil dice:

Son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios:

1. El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto, o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla (5).

La redacción de la norma es concordante con la clasificación de infracciones penales que contenía el Código Penal de 1.890, que las dividía en crímenes, delitos y contravenciones, teniendo en cuenta la intención del sujeto activo y la gravedad del hecho cometido. Actualmente de acuerdo al Código Penal vigente, las infracciones penales se dividen en delitos y contravenciones, dando las primeras del conocimiento y competencia de la jurisdicción penal, y la segunda de las autoridades policiales. Aún con la evolución que se ha efectuado en materia penal en cuanto a la denominación de las infracciones, el régimen civil colombiano no ha modificado y actualizado las denominaciones respectivas, es por ello que todavía se encuentran expresiones como "el crimen de homicidio".

5. CODIGO CIVIL Y LEGISLACION COMPLEMENTARIA; Libro Tercero, De la Sucesión por Causa de Muerte y De las Donaciones Entre Vivos, Título I, Definiciones y Reglas Especiales, Artículo 1.025, Causales de Indignidad; 1a. Edición, Legis Editores, A.A., Bogotá - Col., 1.986. p298.

El llamado "crimen de homicidio" era en la legislación penal del siglo pasado, el cometido por el agente con la intención deliberada de matar, de acabar con la vida del otro; que es lo que se conoce en el vigente régimen penal con el nombre de "homicidio doloso". Esta denominación es de extrema importancia porque de ella depende totalmente la existencia o la ausencia de la causal de indignidad para suceder al causante.

Lógico es pensar entonces, que el delito que se contempla en esta primera causal no se trata de cualquier clase de homicidio. Una correcta interpretación de la norma, es concluir que la expresión "el crimen de homicidio" se refiere en forma exclusiva al homicidio doloso, o sea, aquel realizado con "animus nocendi", con intención de matar; es así que quedan excluidos de esta consideración los homicidios culposos y los homicidios preterintencionales.

Necesariamente corresponde al autor hacer ciertas anotaciones con referencia a la norma y doctrina penal, con el propósito de comprender con exactitud el espíritu de la norma estudiada, y así evaluar el alcance y sus efectos dentro de un proceso sucesoral.

Las normas rectoras de la ley penal colombiana describen - que una conducta tendrá el calificativo de punible si es

típica, antijurídica y culpable. Luego, la ley penal debe definir el hecho punible inequívocamente, a que debe lesionar o poner en peligro sin justa causa el interés jurídico tutelado por la ley, y debe realizarse con culpabilidad. Este último elemento es el que concentra la atención del autor en estas anotaciones.

El prestigioso jurista, ya fallecido, Alfonso Reyes Echandía definió en su obra Diccionario de Derecho Penal:

CULPABILIDAD: Es la actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche en cuanto el agente actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente. En nuestro sistema penal comprende los fenómenos del dolo, la culpa y la preterintención. (6)

De la conformación de cada uno de esos tres fenómenos depende de la existencia o no de la primera causal de indignidad señalada en el Artículo 1.025 del Código Civil.

Según concepto unificado de los doctrinales penalistas, el solo es la reprochable actitud de la voluntad dirigida cons

⁶. REYES ECHANDIA, Alfonso. Diccionario De Derecho Penal . Primera Parte, Derecho Penal General, Culpabilidad ; Sexta Edición. Universidad Externado de Combia. Bogotá- Col.; 1.987. p.27.

cientemente a la realización de una conducta típica y anti jurídica. En perfecta concordancia con lo dictado por el legislador que considera dentro de la codificación penal.

En el Artículo 36:

La conducta es dolosa cuando el agente conoce el hecho punible y quiere su realización, lo mismo cuando la acepta previéndola al menos como posible (7).

El otro fenómeno de la culpabilidad es la culpa, que el tenor del Artículo 37 del Código Penal:

La conducta es culposa cuando el agente realiza el hecho punible por falta de previsión del resultado previsible o cuando habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo. (8)

Doctrinalmente la culpa es entendida como la imprevisión de lo previsible y probable, con violación por parte del agen

⁷ CODIGO PENAL. Compilado por Ortega Jorge. Libro Primero, Parte General, Título II, Del Hecho Punible VII, De la Culpabilidad. Art.36, Dolo; Sexta Edición, Editorial Temis Librería. Bogotá -Col., 1.985. pág.19.

⁸ Op. cit. Art.37, Culpa.

te del deber de reflexión y cuidado a que está obligado el hombre en sociedad, para no hacer daño a los demás semejantes.

La doctrina sostiene que existen ciertos mecanismos generadores del hecho culposo; el hecho punible puede darse debido a la negligencia, a la impericia, o a la imprudencia del agente. Entendiéndose la negligencia como la indolencia, descuido o desatención al realizar una conducta o tarea, de la que se deriva el resultado dañoso. La impericia es la insuficiente aptitud de un arte, oficio o profesión, la falta de habilidad para realizar determinada actividad. Y la imprudencia es proceder a obrar sin la debida cautela, que según la experiencia corriente se debe emplear en la realización de actividades y comportamientos de riesgo, o mejor, susceptibles de causar daño.

La preterintención es una forma de culpabilidad que surge cuando el agente actúa dolosamente respecto del primer resultado, y culposamente en relación con uno más grave derivado de aquél. El Código Penal la define:

La conducta es preterintencional cuando su resultado, siendo previsible, excede la intención del agente. (9)

⁹ Op. cit. Art. 38, Preterintención. p.20.

Conociendo ya los diferentes grados en que se puede encontrar la actitud consciente de la voluntad actora en el momento de la realización de un hecho punible, continúa ahora con el estudio del delito del homicidio y aquellas circunstancias especiales que el roderalo agravan su punibilidad, y lo susumen perfectamente en la primera causal de indignidad señalada por el Artículo 1.025.

El homicidio es un delito de resultado que consiste en matar a una persona, acabar con el derecho a la vida de un ser humano, y al tenor del Artículo 324 del Código Penal será agravado punitivamente si:

... se Cometiere:

1º En la persona del ascendiente o descendiente , cónyuge, hermano, adoptante o adoptivo o pariente hasta el segundo grado de afinidad. (10)

El elemento de culpabilidad del delito de homicidio (dolo), o sea, el nexosicológico entre el agente y el hecho, es la voluntad conscientemente proyectada al evento de la muerte, a sabiendas de la ilegitimidad del comportamiento.

¹⁰. Op.cit.Art. 324, Circunstancias de Agravación Punitiva. pág. 89.

El homicidio cometido en las circunstancias, o mejor, en alguna de las personas enunciadas en la cita anterior constituyen homicidio agravado, que vienen a ser conforme a una mejor técnica jurídica, un tipo penal especial respecto del básico que es el homicidio simple (C.P. Art. 323); es especial por cuanto contiene los mismos elementos del tipo básico, más otros que lo especifican. Concretamente en la circunstancia indicada en el Ordinal 1º del Artículo 324 del Código Penal, el elemento especial es la relación de parentesco entre los sujetos activo y pasivo; pues suele afirmarse, con criterio más sentimental que jurídico, que quien no sólo viola la prohibición de "no matar", sino que además de eso lo hace respecto de un pariente cercano, está reflejando con ello un mayor grado de insensibilidad moral, de temibilidad, o de peligrosidad social. Aunque hay también quienes cuestionan esa tesis y la plantean en sentido contrario: si la tendencia "natural" del hombre es la de respetar la vida de sus allegados, si se le precisado a no hacerlo es porque concurren en el hecho especiales circunstancias que lo determinaron a cometerlo.

Como ya se anotó anteriormente por tratarse de la imposición de penas y sanciones, en este caso la normal penal también tiene que ser objeto de una interpretación restrictiva, así como no es posible extender la causal de indignidad estudiada a otro hecho delictivo más o menos pareci

do, o a situaciones más o menos semejantes, por tanto está vedada cualquier interpretación análogica de la norma.

La causal de indignidad por haber cometido el delito de homicidio en la persona de quien se es sucesor, cobija a los autores materiales y a los autores intelectuales del hecho punible, y también a los sujetos cómplices, aquellos que intervienen en el ilícito a manera de auxiliares; pero no quedan incluidos los encubridores, pues éstos entran en acción después de realizado el homicidio, o sea, no intervienen en él, y la intervención requiere que sea simultánea con la ejecución y cumplimiento del hecho, los encubridores vienen después con el ánimo de borrar cualquier huella dejada, esconder o destruir armas utilizadas, limpiar manchas, borrar señales, etc., luego con ellos no opera la causal estudiada.

por aquello de que esta causal sólo queda incurso el homicidio voluntario, perpetrado con "animus nocendi", rodeado de las circunstancias de agravación punitiva señalada por el Ordinal 1º del Artículo 324 del Código Penal, la doctrina acepta que la muerte causada a la persona a quien se sucede en legítima defensa, por piedad o casos similares, no es causal de indignidad.

La Ley civil no exige en forma expresa que previamente a la

declaración de indignidad se obtenga sentencia judicial por homicidio, seguramente para evitar que la muerte del homicida haga imposible la declaración de indignidad, puesto que la acción penal no puede iniciarse ni adelantarse contra un muerto; esto se significa que respecto de esta causal de indignidad no sería óbice para adelantar el juicio civil de indignidad el que no curse ni haya cursado proceso penal alguno, o sea, dentro del juicio civil puede acreditarse el homicidio y la responsabilidad del homicida indigno. En este supuesto el Juez Civil tendrá el deber de oficiar al Juez Penal, si el indigno vive, a fin de que inicie la acción penal respectiva.

Algunos tratadistas consideran que para la procedencia de la declaratoria de indignidad civil es menester una sentencia judicial penal que tenga calidad de ejecutoriada, obvio que si la providencia absolviera al sindicato no habrá cabida para la declaratoria de indignidad dentro del respectivo proceso de sucesión.

La causal contempla el delito de homicidio por acción como también por omisión éste en el caso de dejarse morir a la persona pariente, por no presentarle auxilio en el momento oportuno, estando en posibilidad de hacerlo.

Termina este primer numeral estudiado diciendo: "... o lo

dejó perecer pudiendo salvarlo", para la Doctrina inicialmente este hecho no implica la ejecución de un delito , y su calificación por parte del Juez Civil puede resultar en extremo difícil debido a las circunstancias de que puede estar rodeado. Por lo tanto, para que la indignidad exista es necesario la demostración plena y amplia que el asignatario pudo salvar a la persona de cuya sucesión se trata , y además que esta persona no habrá fallecido si aquél la socorre.

Referente a la no existencia de la norma de una sentencia-condenatoria debidamente ejecutoriada, pueden presentarse conflicto y oposición de sentencias: la del proceso penal que puede absolver al presunto homicida por cualquier circunstancia, hasta por falta de pruebas, ya que el criterio y sistema probatorio penal es muy distinto del utilizado por el Juez Civil que le corresponde juzgar la indignidad. Por ello, en el proceso penal puede resultar absuelto el presunto homicida, y en cambio, condenado en el proceso civil - porque las pruebas producidas en éste llevaron al Juez a formarse convicción plena sobre la persona del sujeto activo del homicidio.

3.1.2. Causal de Atentado Grave. En el Numeral 2. del Artículo 1.025 de la codificación civil colombiana se califica como indigno de suceder a aquellas personas que reali -

cen cualquiera de las tres clases de agravios: el atentado grave contra la vida, contra el honor, y contra los bienes del "de cujus", de su cónyuge, sus ascendientes o de sus descendientes.

La norma estudiada establece:

Son indignos de suceder al difunto como heredero o legatarios:

1. ...

2. El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes legítimos, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada. (11)

En este caso es de destacarse que el atentado grave contra la vida es la llamada tentativa de homicidio, donde hay intención del agente de quitarle la vida al otro y pone los medios a su alcance para lograr su cometido, pero por circunstancias ajenas a su voluntad no llega a consumar el homicidio.

¹¹CODIGO CIVIL Y LEGISLACION COMPLEMENTARIA. Ob.cit. Art. 1.025, Numeral 2.

El atentado grave contra los bienes de quienes se refiere el numeral 2. del Artículo 1.025 del Código Civil, significa que ha de tratarse de un menoscabo o perjuicio económico; no resulta suficiente para la declaratoria de indignidad cualquier disminución o perjuicio patrimonial sufrido por el presunto agraviado, sea, el patrimonio debe verse resentido verdaderamente en su marcha y destino normal por efecto de la acción o acciones del agravante.

El atentado contra el honor a que se contrae la disposición, siempre debe atenderse como grave, pues todo lo que lastime el sentimiento íntimo de la persona, su fama, su reputación, su amor familiar, ha de tratarse de grandes proporciones, que tenga fuerza suficiente para perturbar a la persona ofendida. Claro que el Juez tendrá suficiente libertad para calificar la gravedad del atentado contra el honor, que se constituyen en las contravenciones de injuria y calumnia, según el caso.

Todas y cada una de las acciones que conformen atentados graves contra la vida, bienes y honra del "de cujus", su cónyuge, ascendiente, o descendiente, para que puedan dar lugar a la declaratoria de indignidad es requisito exigido en la norma que se acrediten previamente como atentados graves por sentencia ejecutoriada, o sea, para la procedencia de la causal de indignidad debe llevarse el proceso civil las

respectivas copias del proceso penal donde se ventiló el el agravio.

A diferencia del Numeral 1., el presente sí exige la sentencia ejecutoriada de un proceso penal para que tenga posibilidad de proceder la acción de indignidad y culminar con una declaratoria de indigno del sucesor respectivo.

Ocurre que la exigencia de una sentencia judicial ejecutoriada, debe entenderse entonces que los agravios sólo pueden constituirse en causal de indignidad si son de tal magnitud que configuren delitos o contravenciones. Pero puede ser que ciertas acciones que no lleguen a constituirlos si perturben hasta ofender a la persona o a sus parientes. Como puede ocurrir con el menoscabo de un patrimonio debido a una pésima administración o de mala fe en procura de un perjuicio futuro de la persona y su familia, caso en el cual no se consuma ninguno de los delitos contra el patrimonio económico descritos en el Código Penal colombiano, pero si configuran agravios contra los bienes de una persona o sus parientes.

Es claro que el atentado grave contra la vida, bienes u honra del pariente tiene la misma cualificación que el homicidio estudiado en la causal del Numeral., deben ser agravios realizados dolosamente por el agente.

3.1.3. Causal de Falta de Socorro. Esta causal de indignidad busca sancionar la ausencia de uno de los aspectos de la asistencia familiar.

Entre miembros de un mismo grupo, entre gentes unidas por lazos de familia existen, y deben existir, ciertos deberes y obligaciones que son de pura solidaridad, tal como es la de socorrerse mutuamente en la eventualidad de pobreza y dificultades; es por ello que el Código Civil colombiano ha dispuesto y reglamentado los llamados alimentos legales, los que se deben obligatoriamente a algunos parientes entre sí.

Y por esto también ha querido el legislador que cuando entre los pertenecientes a un núcleo familiar se encuentre uno en estado de demencia, los otros están obligados y constreñidos a ayudarlos, igual en caso de destitución de un pariente cercano.

En Numeral 3. del Artículo 1.025 del Código Civil señala:

El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive - que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiendo. (12)

¹²CODIGO CIVIL Y LEGISLACION COMPLEMENTARIA. Ob.cit. Artículo 1o. 1.025, Num.3.

En caso de demencia los parientes deben hacer declarada en interdicción y a que se le nombre el respectivo guardador, pues son estas determinaciones la mejor colaboración que se le puede brindar a quien se encuentra aquejado de locura. Si la persona es destituida, esto debe entenderse como estado de insolvencia económica, o sea, falta de medios económicos suficientes para sustentar la vida, evento en el cual los demás parientes están obligados a entregarle ayuda, prestar su socorro, en orden a levantarlo de su postración. Entonces el socorro que trata esta causal consiste en prestarle auxilio personal o pecuniario según la necesidad.

El socorro para el desprovisto de recursos, o sea, para el indigente o paupérrimo consiste en proveerlo de lo necesario para vivir. Esos deberes son sancionados por la Ley al consagrar su violación como causal de indignidad, porque no resulta imposible el que una persona después de haber carecido de recursos para subsistir, adquiriera posteriormente bienes, puede ser por herencia o bien como producto de su trabajo, y que sea indigno de suceder en ellos quien no lo socorrió durante su indigencia.

Socorrer a los parientes que se hallan en estado de demencia, es decir, aquellos que se encuentran afectados por una enfermedad mental que els imposibilita en razón de su misma gravedad subsistir con su trabajo, o en caso de destitu

ción, es un deber jurídico si se trata de aquellos en favor de los cuales existe acción alimentaria, como los descendientes, sin embargo, debe tenerse en cuenta que es diferente la indignidad de la obligación alimentaria.

Procede advertir que este Numeral estudiado se refiere al consanguíneo dentro del sexto grado inclusive, por haberlo tomado directamente del Código chileno, lo cual denota ostensible incogruencia con lo estatuido en el Código Civil colombiano en el Artículo 1.049 que hizo llegar el derecho de los colaterales hasta el octavo grado, para luego mediante la Ley 153 de 1.887 en el Artículo 88, ampliarlo hasta el décimo grado; y después por virtud de la Ley 60 de 1.953, haber quedado restringido el derecho de los colaterales al cuarto grado. Por disposición de la Ley 29 de 1.982 dicha Ley 60 fué derogada, donde los colaterales más cercanos son los hermanos y los derechos sucesorales a falta de éstos quedan en cabeza de los sobrinos hijos de los hermanos del causante.

3.1.4. Causal de Fuerza o Dolo. El Numeral 4. del Artículo 1.025 del Código Civil se refiere:

El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto o le impidió testar. (13)

¹³ CODIGO CIVIL Y LEGISLACION COMPLEMENTARIA. Ob.cit. Art. 1.025; Num.4.

Disposición con la que se aspira prevenir o evitar que el consentimiento del testador se vea perturbado al momento del otorgamiento, por esos vicios de la fuerza y el dolo ; que por su índole siempre provienen de terceras personas, y que si les resulta provecho en la memoria testamentaria la pueden perder al declararse la indignidad.

Se distinguen dos clase de fuerza: una material o física , y otra moral, que consiste en la intimidación, en el miedo inculcado. La fuerza que de cualquier modo obre en un testamento genera su absoluta nulidad, Art. 1.063 del Código Civil, la ejercida contra el testador siempre que sea de entidad y aniquila o anula todo el testamento, no sólo la cláusula donde se beneficia el violento, sino todas sus partes pues se considera un indivisible todo. Por lo tanto - es un producto total del miedo y no de la voluntad libre y consciente del testador, que es sello de garantía de la eficiencia y validez del testamento.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria o daño a la persona o propiedad de otros; es la mala fé, la dañada intención debidamente manifestada y revelada en hechos y actitudes maliciosas y engañosas dirigidas a determinada persona, en orden a colocarlo en error, en estado o situación equívoca con respecto a determinada persona, cosa o bien con relación al ambiente que lo rodea; y si bajo tal

sugestión alguien dicta su testamento con beneficio para el tramoyista o estafador, puede reclamarse la nulidad de la respectiva disposición, o sea, el dolo no implica nulidad del testamento íntegro, sino de las respectivas asignaciones en que ha obrado el dolo.

También el individuo que se valga de engaños o fraudes para impedirle testar a una determinada persona, será indigno de sucederla.

3.1.5. Causal de Detención u Ocultamiento de Testamento .

La Ley Establece que todo aquel en cuyo poder se encuentre un testamento, debe presentarlo dentro de los quince días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento de la muerte del testador; si así no produce y retiene el testamento, o lo oculta se presume dolo de su parte, no obstante que en sentido general el dolo no se presume. La presunción en est caso es legal porque el poseedor puede aprobar que lo ocultó con fines benéficos o que tuvo inconvenientes para presentarlo.

El Numeral 5. del Artículo 1.025 del Código Civil colombiana no indica como causal de indignidad:

El que dolosamente ha detendio u ocultado un testa

mento del difunto, presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultamiento. (14)

Como ya se anotó anteriormente el principio general de derecho es todo lo contrario a la disposición, porque en principio se presume es que los hombres siempre actúan de buena fé, con conciencia inocente en los actos que realizan, la actitud contraria tiene que ser demostrada.

En la norma que se estudia se presume dolo en el presunto heredero por el solo hecho de guardar, conservar sin mayores justificaciones aparentes un testamento del difunto; pues las expresiones "detenido u ocultado" están dando a revelar que se quiere de parte del heredero cierta malicia, sigilo, o algún interés injustificable para mantener en reserva el testamento.

Cuando la norma señala "un testamento del difunto", no se refiere a cualquiera de los varios que pudo haber otorgado la persona en vida, pues en este evento debe aplicarse la fórmula de la derogatoria tácita de los testamentos, o sea, que el posterior deja sin valor todos los anteriores que

¹⁴ CODIGO CIVIL Y LEGISLACION COMPLEMENTARIA. Ob,cit.Artículo 1.025, Num. 5.

sean incompatibles o contradictorio con sus cláusulas o contenido. Entonces, debe entenderse que el testamento de tenido u ocultado indebidamente, y en orden a la declaratoria de indignidad, tiene que referirse al último testamento, al que sin esa interrupción regiría la sucesión de dicho causante. Y ésto porque los otros testamentos son indiferentes, sin trascendencia para la relación sucesoria. Y aquí lo que se busca castigar es castigar el abuso de los herederos, al no dejar aplicar la última y legítima voluntad del testador, ocultando la voluntad que se pondría en la aplicación.

Todas y cada una de las causales de indignidad estudiadas hasta este punto son de interpretación restrictiva y se configuran en castigo para el presunto sucesor que ha tenido para con la persona a quien se sucede, en honor, sus bienes, su cónyuge, sus ascendientes, sus descendientes, actos, hechos, u omisiones que producen un serio desequilibrio de las interrelaciones familiares, y que cubren de resentimiento los efectos que existen de natura entre parientes cercanos; por lo mismo el castigo o sanción civil que la Ley establece para esa persona que agrede con sus hechos, actos u omisiones las relaciones familiares se justifica, ya que el causante sólo debe sucederle quien sea digno de ello, o sea, quienes se hayan ganado ese derecho.

3.2. OTRAS CAUSALES DE INDIGNIDAD

Aparte de las causales de indignidad sucesoral que se encuentran contadas en el Artículo 1.025 del Código Civil colombiano, existen otras; son acciones de menor envergadura y circunstancias que cubren de indignidad al individuo que con su comportamiento se aparta de la posibilidad de hacer parte de una determinada sucesión.

Esas otras causales de indignidad son las señaladas por los Artículos 1.026, 1.027, 1.028 y 1.029 de la codificación citada.

3.2.1. Causal del Artículo 1.026. El agravio de que trata la causal de indignidad contenida en el Artículo 1.026 de la normatividad civil, no es irrogado al "de cujus" , sino a su memoria; es natural quien reciba beneficios de la muerte violenta de otro, sea especialmente obligado a procurar el castigo del homicida, y que su omisión se tenga como afrenta a su memoria.

El Artículo 1.026 del Código Civil, modificado por el Artículo 57 del Decreto 2.820 de 1.974, señala en su Inciso Primero:

El indigno de suceder quien siendo mayor de edad

no hubiere denunciado a la justicia, dentro del mes siguiente al día en que tuvo conocimiento del delito, el homicidio de su causante, a menos que se hubiere antes la investigación. (15)

Es entendido que ante la ocurrencia del delito de homicidio deben iniciarse las indagaciones de oficio, pero también es bueno anotar que es una obligación ciudadana poner en conocimiento de la autoridad competente cualquier acto que implique quebrantamiento de la norma penal.

Si el asignatario no cumple esta obligación ciudadana, se hace indigno de ser parte de la respectiva relación sucesoral. La sanción del citado Artículo se funda en que el asignatario podría contribuir con su silencio a la impunidad del homicidio, lo que podría convertirlo en su cómplice o encubridor del delito.

Según lo dispuesto por la norma, lo que debe ser denunciado es el homicidio cometido en la persona de quien se puede recibir sucesión, y no necesariamente la identidad del agente homicida; aunque el sucesor tiene conocimiento de dicha identidad y no la revela, sin tener serias justifica

¹⁵. Op.cit. Artículo 1.026 Inc. 1º

ciones para esa omisión, estará subsumido en esta causal - de indignidad de agravio contra la memoria del difunto a quien se pretende suceder.

La modificación introducida por el Artículo 57 del Decreto 2.820 de 1.974 consistió en comprometer en el deber de denunciar el delito de homicidio a toda persona mayor de edad, hombre o mujer, porque anteriormente la obligación recaía exclusivamente sobre el "... varón y mayor de edad..." Se dejaba de lado a la mujer, porque se consideraba que ella se vería en situación comprometedora si se le obligaba a presentarse en un despacho judicial a denunciar algún delito y mucho más tratándose de un homicidio; esto era propio de las ideas imperantes, que situaban a la mujer como ser inferior, de menor capacidad que el hombre, por lo que su permanente protección la Ley la exoneraba de obligaciones, cargas y dificultades, imponiéndoselas siempre al varón.

Pero esto terminó con el Decreto 2.820 de 1.974 que estableció la igualdad de derechos y obligaciones para hombres y mujeres por iguales, en todos los aspectos de la vida cotidiana, sea familiar, social, cívica, etc., esto sobre la evolución contemporánea de la concepción de la mujer como un ser inteligente, capaz, suficiente e igualmente dotada que el hombre.

Por último, el Inciso Segundo del Artículo Comentado dice:

Esta indignidad no podrá alegarse cuando el heredero o legatario sea cónyuge, ascendiente o descendiente de la por cuya obra o consejo se ejecutó el homicidio, o haya entre ellos vínculos de consanguinidad hasta el cuarto grado, o de afinidad o de parentesco civil hasta el segundo grado inclusive. -
(16)

Esta Salvedad es en concordancia con el principio constitucional que libera a los consanguíneos hasta el cuarto grado, o de afinidad hasta el segundo grado, de denunciar a su pariente como infractor penal; con lo cual se pretende evitar que por el incumplimiento de una obligación ciudadana se presenten conflictos y dificultades en el seno de la familia, como seguramente ocurriría si se le obliga a denunciarse entre sí los delitos de que sean autores.

3.2.2. Causal del Artículo 1.027. El establecimiento de esta causal de indignidad tienden también a contreñir a los parientes del xx impúber, demente o sordomudo, para que cumplan las obligaciones de asistencia y solidaridad familiar que con ellos tienen, tales como hacerles declarar en interdicción los últimos, y que se les digne guardadore, tutores o curadores para que los auxilién y representen en los ac

¹⁶Op.cit. Artículo 1.026, Inc.Seg.

tos de la vida civil, pues se trata de personas absolutamente incapaces.

La causal de indignidad contenida en el Artículo 1.027 del Código Civil se expresa así:

Es indigno de suceder al impúber, demente o sordo mudo, el ascendiente o descendiente que siendo llamado a sucederle ab intestado, no pidió que se le nombrara un tutor o curador, y permaneció en esta omisión un año entero; a menos que aparezca haberle sido imposible hacerlo por sí o por procurador.

Si fueren muchos los llamados a la sucesión, la diligencia de uno de ellos aprovechará a los demás.

Transcurrido el año recaerá la obligación antedicha en los llamados, en segundo grado, a la sucesión intestada.

INC.4º Modificado. Decreto 1820 de 1.974, Artículo 58.- La obligación no se extiende a los menores, ni en general a los que viven bajo tutela o curaduría.

Esta causa de indignidad desaparece desde que el impúber llega a la pubertad, o el demente o sordo mudo toman administración de sus bienes. (17).

Es interés de orden público que ningún incapaz carezca de representante legal, es obligación de todo pariente, y aún de todo ciudadano proveer al nombramiento de guardador del impúber, pues la Ley concede para esto una especie de ac-

¹⁷Op.cit. Artículo. 1.027

ción popular. Son los ascendientes y los descendientes , junto con el cónyuge, las personas a quienes principalmente se le obliga a velar porque los incapaces estén provistos de representantes legales. A dichas personas se les di fiere en primer término la tutela o curaduría, y los obligados a servir a tales cargos no pueden eximirse, sin comprobar previamente las causales previstas por la Ley para estos casos.

Estas son las primeras y más importantes medidas que deben adoptarse respecto de parientes que están en situaciones de grave inferioridad, y como la Ley está interesada en ello presiona a los parientes para que actúen en esa dirección, amenazándolos con declararlos indignos si es que les corresponde heredar a tales incapaces y en vida los abandonaron a su suerte totalmente.

Tienen un plazo de un año para el cumplimiento de este deber y se cuenta a partir de cuando tuvieron conocimiento de la incapacidad; vencido el año, la obligación pasa a los parientes colocados en el orden hereditario siguiente, es decir, si los herederos del impúber o demente son los del segundo orden, ascendientes, es lógico y estos olvidaron agotar el deber, vencido el año, la obligación pasa a los del tercer orden hereditario, quienes ya no tienen plazo para cumplirlo por lo que serán los que realmente reciben la he

rencia.

En el Segundo Inciso del Artículo se establece un caso de solidaridad activa, en cuanto a la asistencia familiar, pues la diligencia que cumple uno de los parientes tendiente a la interdicción del demente o del sordomudo al nombramiento de guardado del impúber, aprovecha a todos, o sea, los libra del presunto riesgo de caer en esta indignidad.

El Artículo 58 del Decreto 1820 de 1.974 hace la salvedad-esta causal de indignidad, de que ella no opera con respecto a los menores, ni se extiende a lo que están bajo tutela o curaduría, obviamente porque los deberes se imponen a personas capaces, nunca a quienes no lo son.

3.2.3. La causal del Artículo 1.028. La causal de indignidad señalada en el Artículo 1.028 del Código Civil que se refiere a las personas de los tutores, curadores, o los albaceas, por motivos que se dan con posterioridad a la muerte del testador, pues las anteriores causales estudiadas se dan y cumplen en vida de la persona de quien se pretende suceder.

Las estudiadas en este aparte son lesiones y quebrantos a la amistad y confianza como la persona en vida trató y consideró a los nombrados como tutores o albaceas y quienes,

sin alegar y justificar inconveniente grave , rechazan el nombramiento que se le hiciere. La Ley está siempre muy preocupada porque estos nombramientos se acepten y ejerzan inmediatamente por los nombrados, dada la necesidad que tienen de ellos los pupilos.

Dicha causal de indignidad se expresa así en el Art. 1.028 de la codificación civil:

Son indignos de suceder el tutor o curador que nombrados por el testador se excusaren sin causa legítima.

El albacea que nombrado por el testador se excusare sin probar inconvenientemente grave, se hace igualmente indigno de sucederle.

No se extenderá esta causa de indignidad a los asignatarios forzosos en la cuantía que lo son, ni a los que desechada por el Juez la excusa, entren a servir el cargo. (18)

El testador tiene derecho a nombrar guardadores: su designación implica una muestra de enorme confianza depositada en ellos, la indignidad es el resultado de que el asignatario rehusa sin motivo justificado ese cargo de confianza - que el testador les discierne, sin demostrar hallarse en alguno de los casos de excusa determinados en los Artículos 602 y siguientes del Código Civil (modificados por el De -

¹⁸ Op. cit. Art. 1.028. pág.399.

creto 2.820 de 1.974).

La indignidad no priva a los legitimarios de su legítima en la cuantía que lo son, ni a los asignatarios que se excusaron sin motivo, pero que convencidos de la injusticia de su excusa, comenzaron a desempeñar el cargo; no se extiende a los primeros dado que tales asignaciones son puras y simples, deben recibirse sin apremio alguno, plazo o condición, o modalidad. Claro que si se designa a un hijo como albacea o tutor de un hermano incapaz, y por esto se le deja en testamento la parte de libre disposición, y éste rechaza el cargo en forma arbitraria, sin alegar motivo alguno, queda incurso a que se le declare indigno para recibir la parte libre que se le destinó. Pero si está habilitado para reclamar su legítima rigurosa y la efectiva, la parte en la cuarta de mejorar, si fué que ésta no se destinó especialmente a otro legitimario descendiente.

Tanto el encargo de albacea, como el de partidario no es obligatorio, conforme a los Artículos 1.334 y 1.384 del Código Civil, pero si se limitan los nombrados a no aceptar son indignos, a menos que prueben inconveniente grave, a juicio del Juez de la sucesión, que les impida desempeñarlos.

3.2.4. Causal del Artículo 1.029. En la disposición contenida en el Artículo 1.029 del Código Civil se demuestra la

oposición irrestricta del legislador a que un incapaz de suceder reciba algo en la herencia, pues viene a sancionar con la indignidad al tercero que se preste para hacerle juego al testador, en orden a violar o desconocer la prohibición de que el incapaz pueda recibir.

Esto ocurre cuando el testador busca un intermediario o testaferro que se compromete a llevarle bienes o dineros al incapaz, a sabiendas de que lo es, y para el efecto es designado en el testamento como albacea fiduciario, siendo el encargo secreto únicamente llevarle beneficios económicos al incapaz.

La redacción del Artículo 1.029 dice:

Finalmente, es indigno de suceder al que, a sabiendas de la incapacidad, haya prometido al difunto - hacer pasar bienes o parte de ellos, bajo cualquier forma, a una persona incapaz.

Esta causa de indignidad no podrá alegarse contra ninguna persona de las que por temor reverencial - hubieren podido ser inducidas a hacer la promesa al difunto; a menos que hayan procedido a la ejecución de la promesa. (19)

¹⁹Op.cit. Artículo 1.029.

La cuestión es tan estricta que se sanciona la sola promesa que que haga el tercero para servir de intermediario en orden a llevarle bienes al incapaz, o sea, incurre en la indignidad aunque no llegue a realizar la entrega del beneficio al impedido.

El fundamento de esta indignidad estriba en que las incapacidades sucesorales, como anteriormente se anotó, son de orden público y no pueden ser eludidas por el testador.

Se hace la salvedad en el precepto, referente a los que prometen al testador hacer pasar bienes a una persona incapaz, haciendo dicha promesa por temor reverencial al testador. La Ley colombiana es severa por castigar el solo hecho de prometer al "de cujus" que se violará la prohibición legal, pero se atempera un poco en favor de quien por temor reverencial es inducido a prometer; quien así promete no se hace indigno, porque la Ley se muestra clemente con la debilidad del espíritu de aquellos para quienes el temor reverencial es la coacción de una poderosa fuerza al desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto en consideración a su autoridad, potestad, gobierno o edad, que los lleva a obedecer las órdenes que le son indicadas.

Se considera, en consecuencia, que la promesa por no haber sido libremente hecha, no es moralmente imputable, pero en

todo caso si se procede a la ejecución de la promesa, cualquiera que sea el individuo que haya hecho ésta, será indigno de suceder.

El efecto que esta disposición le da al temor reverencial es totalmente opuesto a lo atribuído en el Artículo 1.513 en su Inciso Segundo, que establece que el temor reverencial "No basta para viciar el consentimiento"; y en el Artículo 1.029, sin embargo, ese temor anula una expresión de voluntad.

Es una norma un tanto contradictoria y amorfa, porque permite hacer promesas prohibidas, pero reprime y sanciona al promitente si le da cumplimiento a lo prometido.

4. ACCION DE INDIGNIDAD

La indignidad para recibir asignación hereditaria proviene de las causas taxativamente señaladas en el Ley, ya estudiadas, y puede presentarse en la sucesión testada como en la intestada, y comprende lo mismo las herencias como los legados. Pero como el estatuto de la indignidad obedece al interés privado de los particulares, no existe para los efectos de la Ley mientras no sea declarada por sentencia ejecutoriada, para lo cual debe instaurarse una acción judicial por medio de una demanda tendiente a obtener dicha declaración.

Entendiendo la acción como la facultad de recurrir al poder jurisdiccional para hacer efectivo un derecho, en el caso estudiado ésta debe ser incoada por uno o todos los demás adignatarios considerados capaces y dignos. La acción procede contra los sucesores indignos y terceros de mala fé.

El juicio es iniciado a instancia de los interesados en que el indigno sea excluído de la sucesión respectiva.

4.1. TRANSMISION DE LA INDIGNIDAD

El asignatario declarado indigno transmite a sus herederos la herencia de que es indigno con el vicio de indignidad de que adolece, por el tiempo que falta para la prescripción de la indignidad que es de diez años.

La acción podrá interponerse contra dichos herederos para que éstos sean excluidos de la sucesión, mientras que pendan los diez años en que el vicio se purga, éstos se exponen a las consecuencias de dicha acción de indignidad que cualquier interesado les promueva.

Si un asignatario indigno fallece antes de ser declarado como tal, sin decir si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido, sus herederos pueden aceptar, puesto que el derecho para éstos se los transmite la Ley, después de aceptar la del transmisor. Al aceptarla la reciben con el vicio de indignidad correspondiente y, en consecuencia, contra ellos podrá incoarse la acción de indignidad, y como tal todos sus efectos, lo cual no guarda conformidad con la equidad, porque los hechos, actos u omisiones que configuraron alguna de las causas de indignidad estudiadas han sido realizados por el transmisor y no por sus herederos.

Así como la indignidad exige declaración por medio de sen

tencia debidamente ejecutoriada, en desarrollo del principio que no permite que ningún individuo pueda ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio, que se inicia re contra él por actos, hechos u omisiones realizados por sí mismo o por su mandato; la lógica racional nos indica que la responsabilidad penal por la comisión del delito de homicidio no es trasmisible por herencia, pero la Ley sucesoral considera que los sucesores de un homicida son igualmente indignos que él, algo que también va en contra del principio penal que protege a los sujetos de ser sindicados de actos no tipificados como delitos, es conveniente preguntar, ¿cómo se designa en el Código Penal el hecho de ser sucesor de un transmisor homicida de quien se trata la sucesión?

La figura de la transmisión del vicio de indignidad sucesoral va claramente contra el principio de equidad, constitucionales y legales.

4.2. PRESCRIPCIÓN Y EXTINCIÓN DE LA INDIGNIDAD

El Artículo 1.032 del Código Civil dice: "La indignidad se purga en diez años de posesión de la herencia o legado."⁽²⁰⁾.

²⁰Op.cit . Art.1.032

Este precepto consigna una prescripción para la causal de indignidad; si el asignatario es heredero los diez años pueden comenzar a contársele desde que principia la posesión legal, o sea, desde el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, que es cuando se defiere la herencia porque desde entonces es poseedor. Si el asignatario es legatario los diez años sólo pueden comenzar a correrle desde que acepta el elgado, porque es desde entonces cuando hace acto de señor y dueño, ya que el legatario no tiene posesión legal.

Con diez años de posesión el indigno queda a salvo de los efectos de la indignidad porque se purifica de un vicio suyo, y desaparece para él y sus herederos la posibilidad de ser perseguidos y sancionados.

No se trata, desde luego, de una prescripción adquisitiva porque la fórmula del texto no corresponde a esa noción, y además es completamente diferente a la del heredero aparente; ello se explica porque el sucesor putativo no es verdadero heredero, sino que aparenta serlo y por esto puede adquirir por usucapión lo que tiene. En cambio, el heredero que ha cometido un acto causante de indignidad, mientras ésta no sea declarada judicialmente, es verdadero titular de la herencia, es claro que los diez años señalados por el Artículo 1.032 tienen el objetivo de purificar su vocación

hereditaria, su título sucesorio, del vicio resultante de un hecho previsto en la Ley como generador de indignidad.

Se vé que la posesión de que habla el Artículo 1.032 no es la noción que configura la prescripción adquisitiva, sino la señal ostensible con que el asignatario aplica su vocación, mueve a quien interese a provocar un pronunciamiento de indignidad, y purga su derecho de la falta cometida y de la sanción.

El lapso de tiempo referido partiendo de la delación de la herencia o de la aceptación del legado corre sin suspensión de ninguna especie, sin duplicación de días por ausencia, y sin distingo alguno de buena o mala fe del sucesor.

El vicio de indignidad puede extinguirse, al tenor del Artículo 1.030 del Código Civil.

Las causas de indignidad mencionadas en los artículos precedentes no podrán alegarse contra disposiciones testamentarias posteriores a los hechos que la producen, aún cuando se ofreciere probar que el difunto no tuvo conocimiento de esos hechos al tiempo de testar, ni después. (21)

²¹Op.cit. Artículo 1.030. pág.399.

La norma se extiende a todas las causal de indignidad, por los términos en que está concebida, pero hay algunas causas que por su naturaleza no pueden desaparecer por voluntad del ofendido o causante, como por ejemplo, para el que ha cometido el delito de homicidio de que habla el Numeral 1. del Artículo 1.025 y las de los Artículos 1.026 y 1.028, porque se trata de actos ejecutados después de la muerte del individuo de cuya sucesión se trata y no pueden ser perdonados por éste, como es obvio, ni expresa ni tácitamente.

Respecto a las demás causas de indignidad, basta que sean anteriores a una disposición testamentaria del ofendido para que se presuma que el testador las perdonó, o que hizo caso omiso de ellas, es lo que se denomina perdón tácito.

El perdón, expreso o tácito, contenido en el acto testamentario posterior al hecho causante de la indignidad redime a su autor de la falta y de la pena; por ello tal institución testamentaria de heredero o legatario cancela el pretérito y reduce el ámbito de la indignidad en la sucesión testada, a hechos que se suceden con posterioridad al testamento, pero no a la muerte del causante, salvo algunos pocos hechos que no pueden acontecer sino después como es la falta de aceptación del albaceazgo, o del cargo de partidor o curador.

4.3. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INDIGNIDAD

Luego que se pronuncia la indignidad mediante el proceso que culmine con sentencia a que pasa en autoridad de cosa juzgada, no puede el indigno conservar la asignación, si hubiere entrado en posesión de la herencia o legado está obligado a la restitución con sus accesiones y frutos, y para dichos efectos se procederá conforme a las reglas que trae el Código Civil en su Libro II, Capítulo IV, Título 12.

Se extingue en el asignatario la aptitud legal para recibir toda la herencia como si no la hubiere tenido jamás, y la restitución debe comprender las acciones y frutos producidos durante el tiempo que los haya gozado, pues se le trata y considera poseedor de mala fé, entonces entra el régimen de los Artículos 963 y 964 del Código Civil, para el poseedor de mala fé es la acción reivindicatoria, en lo que atañe a los deterioros, pérdida de la cosa, frutos y mejoras.

La declaratoria de indignidad afecta a los sucesores del indigno, como ya se vió en el punto sobre la transmisión del vicio; respecto a los terceros no lleva consecuencia alguna para aquellos de buena fé, pero si ese tercero adquirente es de mala fé a él se irrigan todos los efectos de la declaratoria de indignidad, o sea, tiene que restituir

el bien que adquirió del indigno porque nunca logró ser dueño del mismo, en razón del conocimiento que tenía de la indignidad o situación ilegítima de su antecesor.

Y como la indignidad al declararse opera con efectos, retroactivos, se tiene que para el adquirente de mala fé el indigno nunca fué heredero o dueño de la herencia, y como tal la tradición de bienes que se hiciere no surte su cometido, ya que nadie transmite ó transfiere lo que tiene o no posee.

CONCLUSIONES

Como producto de un proceso de investigación utilizando diferentes técnicas, los autores llegan a las siguientes conclusiones, además de haber logrado todos los objetivos y aprobado las hipótesis planteadas.

Las causales de indignidad sucesoral contempladas en el Artículo 1.025 del Código Civil colombiano son en consideración del beneficio de los sucesores no indignos del causante.

La transmisión del vicio de indignidad a los sucesores del sujeto indigno es un estigma, resultando un lastre pesado e injusto, que va en contra de todo derecho de justicia y equidad, que no permite que nadie sea penado sin previo juicio, con la plenitud de las formalidades.

Siendo que las causales de indignidad están consagradas en procura de que quienes reciban por sucesión sean dignos de ellos y protección de la vida, honra y bienes del causante, cónyuge, ascendientes y descendientes, no se justifica que

sea la posesión de la herencia o legado durante diez años lo que condene la indignidad.

La transmisión de la indignidad es una figura que va en notable y rotundo beneficio de los sucesores no declarados indignos, pues tienen segura la acción para que la parte de la herencia de la cual se priva al indigno les corresponda.

BIBLIOGRAFIA

- CODIGO CIVIL Y LEGISLACION COMPLEMENTARIA. Bogotá - Colombia; Legis Editores. 1a. Edición 1.986.
- CODIGO PENAL. Compilado por Ortega Torres, Jorge. Bogotá - Colombia; Editorial Temis. 6a. Edición 1.985.
- GRAN ENCICLOPEDIA DEL MUNDO. Tomos 10 - 17. Bilbao - España; Durvan S.A. de Ediciones. 1.978.
- MEDELLIN, Carlos. Lecciones Elementales de Derechos Romano. Bogotá- Colombia; Ediciones Rosaristas. 1.961.
- REYES ECHANDIA, Alfonso. Diccionario de Derecho Penal. Bogotá- Colombia; Universidad Externado de Colombia. 6a Edición. 1985.
- ROMERO CIFUENTES, Abelardo. Curso de Sucesiones. Bogota-Colombia; Ediciones Librería del Profesional. 2a. Edición 1.983.
- VELASQUEZ LONDOÑO, Rubén. Derecho de Herencia. Bogotá- Colombia; Señal Editora. 1.988.